

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110, se deja en secretaría a disposición de la parte, por el término de cinco (5) días, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en este asunto. Se fija en lista de traslado #045 hoy 24 de octubre del 2023 a las 8:00 A. M.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ

Secretaria

CONTESTACION DEMANDA - RAD: 2023-00205

rodrigo leal <rodrigolealt@hotmail.com>

Vie 20/10/2023 2:57 PM

Para:Juzgado 06 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

MARIA NELLY - CONTESTACION DEMANDA.pdf;

RODRIGO LEAL TEJEDA

Abogado

email: rodrigolealt@hotmail.com

celular: 315 5507424

RODRIGO LEAL TEJEDA
ABOGADO ASESOR

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

Doctor
JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE CALI
E. S. D.

Ref. VERBAL NULIDAD LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN
DDA: MARIA LUZ NELLY MEJIA SILVA
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA - RAD: 2023-00205

RODRIGO LEAL TEJEDA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C. de C. No. 14.941.032 de Cali, abogado con Tarjeta Profesional No. 34.769 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando con poder especial de la demandada señora **MARIA LUZ NELLY MEJIA SILVA**, procedo en tiempo hábil a dar contestación a la demanda de la referencia, en los términos que a continuación relaciono.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: NO ES CIERTO. El señor LUIS FERNANDO GONZALEZ BOLAÑOS, no es hijo biológico del señor ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS y de la señora RUBRIA DURAN DE GONZALEZ. Es hijo extramatrimonial de la señora ETELVINA ZORRILLA, de padre desconocido y nació en la ciudad de Bogotá D.C., además, ADOLFO LEON era un hombre estéril que no podía engendrar un hijo.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO: ES CIERTO.

AL QUINTO: ES CIERTO.

AL SEXTO: ES CIERTO.

AL SEPTIMO: ES CIERTO en cuanto a la inclusión de esos bienes inmuebles en la formación de los inventarios de bienes y deudas de la sociedad conyugal a liquidarse. Ese catálogo de activos no estuvo sujeto a discriminación alguna, si eran bienes propios o no, simplemente los consortes los enumeran como bienes sociales, lo cual era potestativo de cada cónyuge. Luego, el activo de la sociedad conyugal se formó con los bienes denunciados conjuntamente por los interesados, sin objeción para que se excluyan partidas indebidamente incluidas como serían los bienes propios, acorde a lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso. Aprobado por los consortes el inventario, proceden de común acuerdo a la partición

y formación de las hijuelas respectivas, declarando de esta manera liquidada definitivamente la sociedad conyugal que existió por el hecho del matrimonio, todo con sujeción a las normas adjetivas y sustantivas que rigen la materia.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. La enumeración y clasificación que se formula en este hecho no tiene incidencia alguna para el momento de liquidar definitivamente la sociedad conyugal, porque como se explicó al dar respuesta al hecho anterior, los cónyuges de manera soberana y como personas capaces elaboran los inventarios de los bienes y deudas de la masa social. En firme esos inventarios proceden a liquidar y adjudicar, en hijuelas separadas, lo que a cada socio le corresponde, según lo acordado y pactado libremente.

AL NOVENO: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. El contrato de disolución y liquidación de la sociedad conyugal celebrado entre ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS y MARIA LUZ NELLY MEJIA SILVA, cumple con todos los requisitos que gobiernan los actos y declaraciones de voluntad, previstos en el artículo 1502 del Código Civil: los contratantes son plenamente capaces; consienten el acto y declaración de voluntad y el consentimiento no adolece de vicios; el objeto es lícito y tiene una causa lícita. Requisitos que atendidos le dan plena validez al negocio jurídico celebrado de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de que se trata.

AL DECIMO: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. La confección del inventario de bienes y deudas sociales, es tarea que compete a los consortes y en este propósito tienen amplias facultades; además, si obran de común acuerdo, simplemente están disponiendo de lo que les pertenece, sin perjudicar a ningún tercero, como ocurre en el caso presente.

AL DECIMO 1: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. La renuncia a gananciales pactada en la escritura pública que contiene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal GONZALEZ-MEJIA, es válida por cumplir los requisitos de ley y no afecta a terceros. El señor LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN, no es hijo biológico del causante ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS y, por consiguiente, no es heredero forzoso.

AL DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE. Las adjudicaciones realizadas en la partición del acervo social, obedecen al interés individual de cada consorte, autonomía de la voluntad que no está prohibida y que al estar sujeto a las leyes imperativas (Art. 15 C.C.), son prenda de la eficacia y validez de lo dispuesto en ese acto partitivo.

AL DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE. No existe una transferencia gratuita de un cónyuge al otro, simplemente han dispuesto de sus derechos en la sociedad de gananciales, con arreglo a lo previsto en la ley. Ni por asomo existe una DONACION, porque los derechos de los consortes están plenamente definidos y la partición y adjudicación de los bienes sociales se hizo con fundamento en los inventarios en firme, elaborados por los consortes. Al pactar la renuncia de gananciales, dan certeza al acto partitivo y cada uno acepta lo que le fue asignado sin perjudicar a terceros, porque se repite, el señor LUIS FERNANDO, no es hijo biológico del causante y no pudo tener por padre a ADOLFO LEON, porque era estéril, por tanto, no es heredero.

A LAS PRETENSIONES

La demandada señora **MARIA LUZ NELLY MEJIA SILVA**, se **OPONE** rotundamente a las pretensiones deprecadas en la demanda introducida por el demandante señor **LUIS**

FERNANDO GONZALEZ DURAN, por cuanto al liquidarse la sociedad conyugal que formó por el hecho del matrimonio con el causante señor **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS**, mediante la Escritura Publica No. 1022 de 27 de julio de 2015, de la Notaria Doce del Circulo de Cali, es un negocio jurídico ajustado a la ley vigente, que no se encuentra viciado de nulidad absoluta y menos constituye una donación como se le pretende calificar.

Solicito, en consecuencia, al señor Juez, denegar la pretensión primera, primera consecucional de la primera principal y segunda consecucional de la primera principal, por ser manifiestamente improcedentes.

Declarar probadas las excepciones merito propuestas por la demandada, que enervan las pretensiones de la demanda; Negar, en consecuencia, las pretensiones de la demanda; ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda; condenar al demandante al pago de los perjuicios ocasionados con una demanda temeraria y de mala fe, que serán liquidados con sujeción a la ley procesal y a las costas judiciales del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

A LAS PRUEBAS APORTADAS

En cuanto a las pruebas aportadas por el demandante, el registro civil de nacimiento del actor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN**, expedido por la Notaria Segunda de Cali, se rechaza y desconoce por la demandada, por cuanto no es cierta la filiación legítima que allí aparece consignada. La inscripción que realiza **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS**, no corresponde a la realidad, porque él era un hombre estéril que no pudo engendrar al inscrito, ni menos es un hijo biológico habido dentro del matrimonio que tuvo con **RUBRIA DURAN AGUIRRE**, como tampoco aparece que hubiera sido adoptado legalmente. Por lo tanto, se desconoce este documento por ser falso ideológicamente y no corresponder a un hecho cierto; por consiguiente, el actor hace uso de un documento falso a la vez que incurre en fraude procesal, conductas antijurídicas que son sancionables por el Código Penal.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

Con fundamento en lo regulado en el artículo 272 del Código General del Proceso, respetuosamente, al señor Juez, manifiesto que la demandada señora **MARIA LUZ NELLY MEJIA SILVA**, en calidad de cónyuge sobreviviente, desconoce el documento que contiene el registro civil de nacimiento del demandante señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN**, por cuanto no le consta el hecho de que su difunto esposo **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS**, lo haya inscrito, consentido y firmada y aprobada el acta asentada en la Notaria Segunda del Circulo de Cali, años 1960 a 1962, época para la cual no lo conocía. Además, **ADOLFO LEON**, era un hombre estéril, que nunca tuvo hijos biológicos; hecho ampliamente conocido en los círculos familiares y sociales. En estas condiciones al asentar esa inscripción se creó un falso estado civil de hijo legítimo, que no autoriza al actor para ejercer esta acción de nulidad. En lo demás, me remito a la excepción perentoria que se propone de **NO CORRESPONDER A LA REALIDAD LA DECLARACION DE VOLUNTAD DISPOSITIVA HECHA AL INSCRIBIR EL NACIMIENTO DE LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN, COMO HIJO LEGITIMO**, donde se explica en extenso los motivos del desconocimiento.

Ruego, dar curso al desconocimiento del documento, correr traslado a la parte demandante, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha, artículo 270 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

I.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

La acción que ejercita el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN, tendiente a obtener la declaración de nulidad absoluta de la liquidación de la sociedad conyugal que celebraron los esposos ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS y MARIA LUZ NELLY MEJIA SILVA, en la Escritura Publica No. 1022 de 27 de julio de 2015, de la Notaria Doce del Cirulo de Cali, por cuanto al renunciar el cónyuge a gananciales y a sus bienes propios a favor de su cónyuge, se tipifica un contrato de Donación que carece del requisito legal de la autorización o insinuación; exige de quien la fórmula la titularidad del derecho que reclama.

Invoca el actor como fundamento de sus pretensiones que al haber renunciado a gananciales como a los bienes propios por parte del esposo ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS a favor de la esposa MARIA LUZ NELLY MEJIA SILVA, es una renuncia que afecta a terceros, en este caso concreto, a su hijo, LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN, único heredero forzoso, una vez que su presunto padre el señor ADOLFO LEON falleció el 10 de febrero de 2020.

Fallecido el señor ADOLFO LEON, el descendiente legítimo presunto LUIS FERNANDO, puede decirse que tiene un interés legítimo para demandar la nulidad de la liquidación de la sociedad conyugal que hizo su padre con su segunda esposa señora MARIA LUZ NELLY MEJIA SILVA, pero esa vocación desaparece cuando se advierte que el demandante no es hijo legítimo, vale decir, no es hijo biológico, por tanto no se trata de un tercero cierto facultado para reclamar el derecho de la herencia que pudo haberle dejado su pretense progenitor.

El inciso sexto del artículo 42 de la Constitución Nacional dispone que tendrán iguales derechos y deberes los hijos “habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica”; forma en la cual se reitera la igualdad legal que existe entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos consagrada en el artículo 1º de la Ley 29 de 1982.

La filiación matrimonial que dice ostentar el demandante nace del artículo 213 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 1º, en atención a que el hijo concebido durante el matrimonio, tiene por padres a los cónyuges, pero la misma norma advierte, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de impugnación.

Correlativamente la filiación legítima puede ser desvirtuada cuando el cónyuge demuestre por cualquier medio que él no es el padre, acorde a las previsiones del artículo 214 ibídem modificado por Ley 1060 de 2006, artículo 2º.

Lo que se conoce del nacimiento y filiación del señor LUIS FERNANDO, es que nació en Bogotá y es hijo de la señora ETELVINA ZORRILLA. Don ADOLFO LEON lo acoge y lo inscribe notarialmente como su hijo, sin mediar ningún trámite judicial de adopción; circunstancias de facto que generan un falso estado civil que afectan el núcleo de la familia GONZALEZ-MEJIA.

En el círculo social y familiar del causante ADOLFO LEON con su esposa MARIA LUZ NELLY, era sabido que LUIS FERNANDO, era un hijo adoptivo del esposo fallecido, pero a raíz de este proceso y averiguado los datos que reposan en la inscripción de su nacimiento, se constató que allí no se aparejo ningún documento legal de adopción, lo que sucedió fue que

ADOLFO LEON, lo inscribe como hijo legítimo de su matrimonio con RUBRIA DURAN AGUIRRE, faltando a la verdad y creando un falso estado civil de hijo legítimo.

Como quiera que esa filiación ha sido refutada, bajo el entendido que Luis Fernando, no ha podido tener como padre a Adolfo León, es imperioso reconocer que el demandante no tiene el interés que alega de ser hijo y único heredero, porque las evidencias demuestran todo lo contrario, entonces no está legitimado para entablar esta clase de acciones.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, esto sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas.

Ha quedado establecido que el actor LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN, no es la persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material que lo habilite para actuar procesalmente; falta de identidad en el demandante con el titular del derecho subjetivo, que hace imperioso aceptar que el actor no está habilitado para reclamar su tutela judicial en este proceso, en otras palabras, no es titular del derecho sustantivo generador de la acción ejercitada.

Como corolario de lo anterior, al señor Juez, solicito declarar probada esta excepción de mérito y, consecuencialmente, rechazar las pretensiones de la demanda y hacer los demás ordenamientos propios de estas actuaciones judiciales.

II.- NO CORRESPONDER A LA REALIDAD LA DECLARACION DE VOLUNTAD DISPOSITIVA HECHA AL INSCRIBIR EL NACIMIENTO DE LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN, COMO HIJO LEGITIMO.

Al examinar el folio notarial donde aparece inscrito el nacimiento del actor LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN, se observa que ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS, con fecha 18 de junio de 1962, se presenta a la Notaria Segunda del Circulo de Cali, y declara: Que el día 1º de agosto de 1960, a las 2P.M., nació en la Calle 4 Sur No. 27-35 de Cali, un niño de sexo masculino, a quien se le dio el nombre de ... (en blanco) ..., hijo legítimo de ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS y RUBRIA DURAN AGUIRRE. El acta obra en el Tomo 2 Bis Folio 291, es firmada por el declarante y aparecen los nombres ilegibles de dos testigos.

El registro civil de nacimiento es el documento que prueba el estado civil de una persona, es decir, su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad de ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Es indivisible, indisponible, imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Esta prueba del estado civil de las personas, en principio se reconoce autentica y hace plena prueba del nacimiento y filiación que allí consta, pero admite prueba en contrario. Además, esta inscripción en el renglón donde se consigna que se le dio el nombre, aparece en blanco, irregularidad que debe examinarse con los requisitos de forma y sustanciales que debe contener toda inscripción que para la época era regulada por la Ley 92 de 1938 con el articulado del Código Civil, en la materia.

En la vida adulta del señor ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS, con todo su trasegar de conquistas y amoríos, los dos matrimonios que contrajo, se conoció y evidenció claramente que era un hombre estéril, que no podía tener descendencia; situación que supo bien llevar y la verdad es que nunca engendró un hijo que llevara su sangre. Antecedentes que eran bien

conocidos por la familia, el círculo social y propios y extraños, vale decir era un hecho notorio.

Examinada la veracidad del acta notarial, no existe concordancia del contenido con la realidad, porque la fuerza probatoria que es el mérito del documento para probar un derecho, no encuentra respaldo en la falta de capacidad para engendrar un hijo del denunciante, porque es bien conocido que era un hombre estéril.

El estado civil creado en esas condiciones es un acto ilegítimo e ilegal, como quiera que el camino correcto para crear el vínculo que biológicamente no existe es la adopción y no una inscripción de falso contenido en el Registro civil de nacimiento, que en la ley penal se eleva a la categoría de delito; Artículo 238 Código Penal, supresión, alteración o suposición del Estado Civil.

La señora MARIA LUZ NELLY MEJIA SILVA, en su calidad de cónyuge sobreviviente, hace la manifestación de que desconoce la autenticidad y veracidad del registro civil de nacimiento, por no constarle que su esposo así lo declaró y firmó. Además, para ella la fecha cierta de ese documento es cuando lo aportan al proceso y se le notifica de la demanda (Art. 253 C.G.P.). Desconocimiento de esa inscripción porque para esa época, años 1960 a 1962, ella no conocía al señor ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS; posteriormente cuando lo conoce e inician relaciones maritales de hecho y luego contraen matrimonio el 14 de marzo de 2003, es que él la entera de que LUIS FERNANDO, es un hijo adoptivo y así lo entendió, pero era notorio que no existía una buena relación entre los supuestos padre-hijo, y las quejas del progenitor adoptivo eran continuas por el comportamiento indebido del hijo adoptado.

En materia de documentos auténticos el inciso 2º del artículo 244 del Código General del Proceso, dice que los documentos públicos o privados emanados de las partes o de terceros, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o **desconocidos**, según el caso.

La veracidad de esa inscripción, en este caso, solo es posible lograrla con la intervención de la supuesta madre señora RUBRIA DURAN AGUIRRE y del supuesto hijo demandante LUIS FERNANDO, que la ratifiquen aportando el certificado de nacido vivo del médico o partera que atendió el parto, la partida eclesiástica de bautizo y demás documentos que ilustren ese momento tan especial como es el nacimiento de un ser humano.

Este ejercicio es ineludible porque desconocido el documento de inscripción en el registro civil de nacimiento, se ha atacado su veracidad y fuerza probatoria, más no su autenticidad; le corresponde, entonces a la parte que lo aportó desvirtuar esa postura procesal. Por consiguiente, la carga de la prueba se traslada a la contraparte, que en su orden, madre e hijo deben procurar los medios para sustentar que esa declaración volitiva del finado ADOLFO LEON, es cierta y aquí tenemos las pruebas que lo corroboran. Caso contrario, estamos ante una inscripción de falso contenido que desvirtúa la filiación de hijo legítimo que, para introducir esta demanda, alegó tener el demandante señor LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN.

En la materia se ha distinguido la tacha de falsedad con el desconocimiento del documento, y en cuanto a la oportunidad para su formulación, los efectos procesales, carga de la prueba y trámite, la jurisprudencia nacional tiene por averiguado lo siguiente:

“Lo único que debía hacer era desconocer la prueba si no le constaba que su progenitora la elaboró o firmó. Así se desprende del artículo 289, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil. En ese caso, el documento no se reputa auténtico según la norma 252 del Código de

Procedimiento Civil, es «auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado». El canon 252-3, ibídem, lo excluye como tal, cuando los «sucesores del causante a quien se atribuye hicieren la manifestación de no constarles el hecho.

“En el mismo sentido los artículos 244 y 272 del Código General del Proceso. Los preceptos, en general, establecen que la presunción de autenticidad no se aplica tratándose de documentos que “hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”.

“La distinción es axial. Repercute en punto de las cargas probatorias. En la tacha de falsedad de los documentos públicos y privados, estos últimos de las partes y no de terceros, corresponde demostrar el supuesto de hecho a quien la formula. El desconocimiento del medio de convicción, por el contrario, tanto en el antiguo régimen como en el nuevo, debe ser propuesto por la parte contra la cual se opone el documento o por los sucesores del causante a quien se atribuye, y desde el punto de vista probatorio, traslada a la otra parte, a quien lo ha aportado al proceso, el deber de demostrar la autenticidad mediante el trámite indicado para la tacha, porque si no se hace la manifestación del caso, en la forma prevista por ley, la consecuencia es, tenerlo por auténtico.

“De tal modo que, no pueden confundirse “tacha de falsedad” y “desconocimiento”, como medios de impugnación de los documentos, por cuanto, no obstante, sus semejanzas, presentan diferencias en la forma de proposición y en las cargas probatorias, según se expuso.

“La tacha o exteriorización del desconocimiento, se imponen para quebrar la autenticidad documental porque por disposición legal que se presumen auténticos, “los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”. (artículo 244 del Código General del Proceso).

“Ahora, el desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega. (artículo 272, ibídem). Por supuesto, en el caso del heredero, a él, por regla general, no le consta que haya sido suscrito o manuscrito por su causante. En tales condiciones, la circunstancia de no proponer la tacha material en la oportunidad requerida por ley, o el desconocimiento motivado, se tendrá por reconocido el documento o por indiscutida su autenticidad.

“La tacha de falsedad, por tanto, supone una querrela que denuncia la falsedad en pos de destruir su existencia, que propone o impugna directamente la contraparte de quien presentó el documento, alegando y probando la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria. Se surte en casos, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado luego de elaborado, etc. Por supuesto, que, dentro de la tacha, no caben la falsedad intelectual o ideológica, la mendacidad o simulación del contenido del documento, en cuanto declaraciones de voluntad o ideológicas.

“El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien

se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se “(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria” (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad.” (C.S.J., SALA DE CASACION CIVIL, Sentencia SC4419-2020, radicación 73001-31-03-004-2011-00313-01, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Queda en los anteriores términos establecida la excepción perentoria propuesta, que en su núcleo central desconoce el documento de inscripción en el registro civil de nacimiento del demandante señor LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN, asentado en la Notaria Segunda del Circulo de Cali; desconocimiento motivado del cual se correrá traslado a la parte demandante, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha, acorde a lo regulado en el artículo 272 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 270 ibídem.

En este orden de ideas, si no se establece la autenticidad del documento desconocido, lógicamente carecerá de eficacia probatoria, si ello acontece, ruego al señor Juez, declarar probada la excepción propuesta, negar las pretensiones de la demanda y hacer los demás ordenamientos propios a esta clase de actuaciones judiciales.

MEDIOS DE PRUEBA

Como medios de prueba solicito se sirva tener los siguientes:

I.- DOCUMENTAL

1º). – La demanda con todos los documentos aportados a la misma y la actuación procesal surtida, que se valorará de acuerdo al régimen probatorio vigente.

2º). - Registro civil de nacimiento de LUIS FERNANDO, inscrito en la Notaria Segunda de Cali, en el Tomo Bis, Folio 291.

3º). - Registro civil de matrimonio de ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS y RUBRIA DURAN AGUIRRE, inscrito en la Notaria Primera de Cali, folio 489.

4º). - Registro civil de matrimonio de ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS y MARIA LUZ NELLY MEJIA SILVA, inscrito en la Notaria Doce de Cali, serial 03651910.

5º). - Registro civil de defunción de ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS, inscrito en la Notaria Once de Cali, serial 9131648.

6º). - Oficiar al Registrador Nacional del Estado Civil, para que informe si el señor LUIS FERNANDO ZORRILLA, nacido el 1º de agosto de 1960, en la ciudad de Bogotá, hijo de la señora ETELVINA ZORRILLA, tiene inscrito su nacimiento en alguna de las Notarías de Bogotá, en caso afirmativo, expedirán la copia del mismo con destino al juzgado. Esta solicitud la formulo por cuanto no fue posible obtener respuesta de solicitud que se elevó en similares términos.

7º). - Oficiar a la Diócesis de la Iglesia Católica de Bogotá, para que informen si en alguna de las Parroquias aparece la partida de bautismo del menor LUIS FERNANDO ZORRILLA, hijo de ETELVINA ZORRILLA, nacido el 1º de agosto de 1960. En caso afirmativo remitirán copia de la partida con destino al juzgado. No fue posible obtener esta información de manera directa, que debía pedirse por el juzgado.

II.- INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase decretar la práctica de un interrogatorio de parte al demandante LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN, a realizarse en audiencia presencial o virtual, para que absuelva el interrogatorio que le formule sobre los hechos de la demanda principal y la de reconvenición y demás que interesen al debate.

III.- PRUEBA GENETICA PERICIAL

Sírvase decretar la práctica de una prueba de los marcadores genéticos de ADN al demandante señor LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN y a la señora RUBRIA DURAN AGUIRRE, su presunta madre legítima, con el objeto de probar que no es hijo biológico del matrimonio formado por ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS y RUBRIA DURAN AGUIRRE.

Conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, esta prueba genética se ordenará practicar en el auto que admita la demanda.

Esta prueba se practicará por parte del Instituto de Medicina Legal o, en su defecto, por un Laboratorio especializado y legalmente autorizado para la práctica de estas experticias científicas. Los costos de estos exámenes científicos los asumirá la demandada.

IV.- DECLARACION DE TERCEROS

Sírvase decretar la práctica de una audiencia para recepcionar los testimonios de las personas que a continuación relaciono, todas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, con el objeto de establecer los hechos materia de la demanda de reconvenición y demás que interesen al debate, para lo cual se fijará la fecha correspondiente. Los testigos son los siguientes:

A).- KELMER ROJAS ZORRILLA, con C.C. No. 16.821.786, dirección Calle 2-C No. 92-133, Apto. 1504; celular: 312-703-98-04; email: kelperrojasz@gmail.com

B).- NELSON LOZANO ZORRILLA, con C.C. No. 16.717.546; dirección: Calle 59-A No. 2-C-60; CELULAR: 316-398-81-84; email: nelsonlozanozorrilla@gmail.com

C).- ANDRES ADOLFO MEJIA SILVA, con C.C. No. 1.143.856.137; dirección: calle 3-A No. 36-100; celular: 312-539-76-46; email: mejiasilvaandresadolfo@gmail.com

D).- JAIRO LUIS DE LA CRUZ PORTILLA, con C.C. No. 16.284.113; dirección: Carrera 32 No. D-61-27; Correo electrónico: delacruzingeniero@hotmail.com

E).- OLMEDO ISAZA HIDALGO, con C.C. No. 17.637.267; dirección Carrera 33 No. 63-45, Barrio Zamorano de Palmira; celular: 315-574-29-59. No tiene correo electrónico, se le puede citar por WhatsApp

F). - BRAULIO MOTA ZORRILLA, C.C. No. 11.307.700; reside en Girardot y se desconoce la

dirección; celular 316-306-81-35; y correo electrónico: gato6277@hotmail.com

G). - RUBRIA DURAN AGUIRRE, con C.C. No. 29.077.459; dirección: Carrera 38-D No. 1-60 del Barrio Santa Isabel de Cali. Es persona con 83 años de edad y se desconoce si tiene celular o correo electrónico.

ANEXOS EXPEDIENTE DIGITAL

A la presente contestación de la demanda anexo los siguientes documentos:

- 1.- Los que se anuncian en las pruebas documentales.
- 2.- El poder especial que me confiere la demandada.

CLASE DE PROCESO Y COMPETENCIA

Este es un proceso verbal de mayor cuantía, cuya competencia la tiene asignada el despacho para conocer de la demanda principal, y por ser esta ciudad el domicilio y residencia de las partes (Arts. 22 y 28 C.G.P.).

NOTIFICACIONES

La demandada: MARIA LUZ NELLY MEJIA SILVA, recibirá notificaciones en su residencia de la Calle 3ª No. 36-98, Barrio San Fernando de Cali; celular: 316-747-35-50; correo electrónico: luzmejia4280@gmail.com

El apoderado: RODRIGO LEAL TEJEDA, recibe notificaciones personales en la Avenida Colombia No. 1-72 Oeste, Apto. 19B Edificio Alférez Real de Cali; celular: 315-550-74-24 y correo electrónico: rodrigolealt@hotmail.com

El demandante: LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN, recibe notificaciones personales en la Carrera 38-D No. 1-60, Barrio Santa Isabel de Cali; y correo electrónico: f.gonzalez.duran1960@gmail.com

La apoderada: PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA, recibe notificaciones personales en la Carrera 9 No. 9-49, Oficina 602 del Edificio Torre Aristi de Cali; correo electrónico: asesorarteabogados@gmail.com

Ruego, al señor Juez, dar a la presente contestación de la demanda el curso legal.

Cordialmente,

RODRIGO LEAL TEJEDA
C. C. No. 14.941.032 Cali
T. P. No. 34.769 C. S. J.
Celular: 315-550-7424
Avenida Colombia No. 1-72 Oeste Cali
Email: rodrigolealt@hotmail.com

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

TIAZBIS F20

Luis Fernando Gonzalez

En la República de col Departamento de valle

Municipio de col (corregimiento o vereda, etc.)

a 18 del mes de Julio de mil novecientos 62

se presentó el señor Adolfo Leon Gonzalez mayor de

edad, de nacionalidad col natural de El grande domiciliado

en col y declaró: Que el día 19

del mes de agosto de mil novecientos 1960 siendo las

2 de la P.M. nació en Calle de Sur # 27-3V

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.) del municipio de col República de col un niño de

sexo mas a quien se le ha dado el nombre de

hijo seg. del señor Adolfo Leon Gonzalez de 34 años de edad

natural de El grande República de col de profesión Comerciante

y la señora Rubia Duran A. de 22 años de edad, natural de

Palmita - V República de col de profesión logor. siendo

abuelos paternos Rogelio Gonzalez - Benificencia Botero

y abuelos maternos Asinaco Duran - Edilma Aguirre

Fueron testigos,

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, x Adolfo Gonzalez (cédula N°) 2599831

El testigo, Ruben Lopez (cédula N°) 2440885

El testigo, Hoyan Quintana (cédula N°) 3130960

Luis Zurbarán (firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Nota: Cesación Efectos civiles de Matrimonio - Religioso con Mary Isabel Giraldo Solgado - (firma del padre que hace el reconocimiento) - Hechante sentencia 213 - de - Julio 16-2003 - Juzgado 1º Familia Domicilio de - Armenia - Quidio - L.V. 124-005 (firma de la madre que hace el reconocimiento)

21 JUL 2023

NOTARIA PUBLICA
Trina Eusebia Muñoz Díaz

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)





NOTARIA SEGUNDA DE CALI
LA NOTARIA SEGUNDA
CERTIFICA

Que a Petición de Luis Fernando Garza R2
identificado con la c...
se expide la presente fotocopia del original que reposa en el
protocolo de esta Notaría. Valida para demostrar parentesco.
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

DIANA LISBETH MUÑOZ DÍAZ
Notaria Segunda de Cali

22 SEP 2023

EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA
CALI



Nombre del
contrayente
Nombre de la
contrayente

Adolfo Leon Gonzalez y
Rubia Duran

En la República de Col Departamento de Valle

Municipio de Cali Junio 21/98

a las 3:30pm. del día 13 del mes de Junio

del mil novecientos 8 contrajeron matrimonio Católico en La
(católico o civil) (nombre de

Iglesia Perpetuo Socorro el señor Adolfo Leon Gonzalez
(Iglesia o juzgado) (ciudad o pueblo) República de Col
de 31 años de edad, natural de Bogotá (nombre del país)

vecino de Cali, de estado civil anterior Soltero
(soltero o viudo de)

, de profesión Empleado y la señor Rubia Duran

de 18 años de edad, natural de Palmera República de Col

vecina de Cali, de estado civil anterior Soltera
(soltera o viuda de)

, de profesión MS

La ceremonia la celebró R.P. José Antonio Mungo
(nombre del sacerdote o funcionario)

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se fir-
ma en constancia.

El contrayente, Adolfo Leon Gonzalez
(cdia. no.)

La contrayente, Rubia Duran Aquino de Gonzalez
(cdia. no.)

El testigo, (cdia. no.)

El testigo, (cdia. no.)

[Firma]
(firma y sello del funcionario que extiende el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente le-
gitimados sus hijos:

Divorcio Excepción efectos Civiles
Matrimonio Carolio entre Adolfo
Leon Gonzalez y Rubia Duran

Sentencia 25 Mayo/95 del Juzgado
Quinto Sumario Primero del Circuito
de Palmera

JAIMES ESCOBAR RAMIREZ
NOTARIO PRIMARIO
ENCARGADO

Este presente documento es copia autén-
tica del original que reposa en esta notaría

Col 05 JUN 1998
(firma del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento)
JAIMES ESCOBAR RAMIREZ
Notario Primario Encargado

Mandado
Reuben Quisen

Setencia del Divorcio supo / 95
fue el 1 del ano 1995



08 FEB 2023

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

03651910

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 693

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA VALLE DEL CAUCA SANTIAGO DE CALI

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA VALLE DEL CAUCA SANTIAGO DE CALI

Fecha de celebración: Año 2003 Mes MAR Día 4 Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolización Número: 809/003 Notaría, juzgado, parroquia, otra: NOTARIA DOCE

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: GONZALEZ BOLAÑOS ADOLFO LEON

Documento de identificación (Clase y número): CCNO. 2. 599. 831 DE PALMIRA VALLE

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: MEJIA SILVA MARIA LUZ NELLY

Documento de identificación (Clase y número): CCNO 31. 143. 270 PALMIRA VALLE

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: GONZALEZ BOLAÑOS ADOLFO LEON

Documento de identificación (Clase y número): CCNO 2. 599. 831 PALMIRA VALLE

Firma: [Firma manuscrita]

Fecha de inscripción: Año 2003 Mes MARZO Día 14

Nombre y firma del funcionario que autoriza: [Firma manuscrita]

Departamento del Valle del Cauca
Notaría Doce del Municipio de Cali

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura: No. Notaría: No. Escritura: Año: Mes: Día:

JOSE FRANCISCO SUYO LEONARDO
Notario

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
LA NOTARIA DOCE (12) DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA:

Que el presente Registro civil de **MATRIMONIO** con indicativo serial No. 03651910 es fiel copia autentica del original que reposa en el archivo de Esta Notaria. Santiago de Cali, **08-FEB-2023** Se

expide para: Trámites legales

Solicitado por: Jaime Alvarez Moreno

Maria Mercedes Lalinde Ospina

MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA
NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI



(Artículo 110 y siguientes del Decreto 1260 de 1970, 1º del Decreto 278 de 1972 y 21 de 2005-Vigencia Indefinida) Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución 5331 del 28 de Febrero del 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

9131648

Datos de la oficina de registro		Notaria 11	
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado
País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía		Corregimiento	Insp. de Policía
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI		Código	144

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
GONZALEZ BOLAÑOS ADOLFO LEON	
Documento de Identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
Cédula de Ciudadanía Nro. 2.599.831	Masculino

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía		
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2020 Mes FEB Día 10	17:15	72294555-2
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia
Juzgado que proliere la sentencia	Año	Mes
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	OSCAR IGNACIO ROCHA HINAQUI

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
AQUITE CERON RODRIGO	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
Cédula de Ciudadanía Nro. 16.677.509	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2020 Mes FEB Día 11	ALFONSO RUIZ RAMIREZ

ESPACIO PARA NOTAS

08 FEB 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ONCE DE CALI
COPIA AUTÉNTICA
La presente fotocopia corresponde exactamente al original del folio que reposa en esta Notaría se expide a solicitud del interesado y es válido para probar parentesco (D. 278/77 Art. 1)



FORMC001 - MODIFICADO POR 2015 SEP 2015

EN BLANCO
NOTARIA ONCE
SALI

EN BLANCO
NOTARIA ONCE
SALI